

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre del año dos mil
veintidós (2.022).

**REF: DIVORCIO DE JUAN MIGUEL ROZO
PRECIADO Y DIANA ROCÍO ESCARRAGA
GONZÁLEZ. RAD. 2021-00302.**

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia,
procede esta Juez a dictar la sentencia respectiva,
como quiera que no se observa causal de nulidad alguna
capaz de invalidar lo actuado.

I .- A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante apoderado judicial, el señor **JUAN MIGUEL ROZO PRECIADO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presentó demanda contra la señora **DIANA ROCIO ESCARRAGA GONZÁLEZ**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta misma ciudad; para que previos los trámites correspondientes se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio civil, existente entre los esposos JUAN MIGUEL ROZO PRECIADO Y DIANA ROCÍO ESCARRAGA GONZÁLEZ,

con fundamento en la causal 1 del art. 154 del C. Civil.

1.2. Que se declara disuelta y se ordena la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los precitados esposos.

1.3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, y se ordene la expedición de los oficios y las copias respectivas.

1.4. Que se declare a la señora DIANA ROCIO ESCÁRRAGA GONZÁLEZ como cónyuge culpable.

1.5. Que se condene a la demandada al pago de alimentos a favor del señor JUAN MIGUEL ROZO PRECIADO.

1.6. Que otorgue la custodia y cuidado de los hijos menores de edad a la parte demandante.

1.7. Que se establezca la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos.

1.8. Que se condene a la parte demandada al pago de costas y gastos del proceso.

2. Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que el día 15 de diciembre de 2007, los señores JUAN MIGUEL ROZO PRECIADO DIANA ROCIO ESCARRAGA GONZALEZ contrajeron matrimonio por el rito católico en el municipio de La Mesa

(Cundinamarca), el cual fue registrado en la Registraduría de La Mesa (Cundinamarca) el día 25 de febrero de 2008.

2.2. Que JUAN MIGUEL ROZO PRECIADO y DIANA ROCIO ESCARRAGA GONZALEZ procrearon dos hijos: SARA VALENTINA ROZO ESCARRAGA y JUAN JACOBO ROZO ESCARRAGA menores de edad, de diez y ocho años de edad respectivamente.

2.3. Que el señor JUAN MIGUEL ROZO PRECIADO y la señora DIANA ROCIO ESCARRAGA GONZALEZ convivieron durante 13 años.

2.4. Que la señora DIANA ROCIO ESCARRAGA GONZALEZ, luego de mantener una conducta poco decorosa frente a su relación marital, dado que durante varios meses, llegaba, sin exponer justificación válida, a altas horas de la noche o en la madrugada, a la residencia conyugal, la mayoría de las veces en estado de embriaguez, decidió el día 6 del mes de octubre del año 2020, abandonar la residencia conyugal, llevándose sus elementos personales, anunciando que la señora ESCARRAGA GONZALEZ, de acuerdo con lo anunciado por ella misma, desde hace ya algún tiempo sostiene relaciones extramatrimoniales con el señor VICTOR. A partir del abandono del hogar, para irse a vivir con el señor VICTOR MENDEZ, la señora ESCARRAGA GONZALEZ, publica en su página de la Red Social Facebook, fotografías y anotaciones que hacen evidente las relaciones maritales que sostiene con el citado. Recientemente, durante el mes de abril del año en curso, la señora ESCARRAGA GONZALEZ, anunció que se encontraba embarazada del señor VICTOR MENDEZ.

2.5. Que el día 11 del mes de noviembre de 2020, ante a Comisaría Primera de Usaquén, los señores JUAN MIGUEL ROZO PRECIADO y DIANA ROCIO ESCARRAGA GONZALEZ, realizaron audiencia de conciliación, en la que acordaron el régimen de cuidado, visitas y gastos alusivos a los dos hijos menores que tienen en común.

2.6. Que debido a las diferencias que surgieron entre los cónyuges, luego de la conciliación, y especialmente en tanto los menores se resistían a pasar tiempo con su mamá, se practicó visita y entrevista a los menores hijos de la pareja, y se concluyó que los menores prefieren vivir con el padre.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 8 de julio del año 2021, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. La demandada fue notificada por conducta concluyente el día 14 de febrero de 2022.

Con memorial presentado vía correo electrónico el día 4 de mayo de 2022, los apoderados de las partes manifestaron que sus clientes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aportado con memorial remitido el 1 de junio del mismo año (archivo Nro. 30).

4.- El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-Copia de formato de informe de valoración psicológica de verificación de derechos, de fecha 21 de mayo del año 2018.

-Copia de mensajes de yahoo/mail.

-Copia del registro civil de matrimonio de las partes.

-Copia de actas de conciliación de fechas 11 de noviembre, 10 de y 28 diciembre de 2020.

-Copia de respuesta dada por el CENTRO ZONAL USAQUEL al acá demandante.

-Copia de formato de informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha 21 de mayo de 2018.

-Copia de fotografías y de mensajes de whastapp.

-Copia de acuerdo suscrito por las partes, remitido el día 1 de junio de 2022.

5.- En el presente asunto, conforme anteriormente se indicó, las partes allegaron escrito, en el que manifiestan su deseo de divorciarse por mutuo acuerdo, razón por lo que esta Juez, deberá entonces disponer la adecuación del trámite verbal al de jurisdicción voluntaria, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C.-

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

Establece el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que: **"En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial."**

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien es cierto el señor JOSÉ MANUEL MARTINEZ MEDINA instauró demanda contenciosa en contra de la señora DIANA ROCIO ESCÁRRAGA GONZÁLEZ, también lo es, que en

el escrito obrante en el archivo Nro. 30, los apoderados de las partes, allegaron acuerdo suscrito por sus poderdantes,, en el que manifestaron su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, voluntad que deberá ser tomada en cuenta por el Despacho por encontrarse ajustada al derecho sustancial, disponiendo, conforme ya se dijo, la adecuación del trámite del proceso verbal al de Jurisdicción Voluntaria.

Así las cosas, el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme así lo dispone el pre anotado artículo 28, lo que motiva el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, a lo que deberá accederse, disponiendo igualmente, respecto a la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, su disolución y liquidación, y en cuanto al acuerdo al que arribaron las partes en el escrito allegado, obrante en el archivo Nro. 30. en donde manifiestan cómo quedan aspectos tales como alimentos, custodia, visitas y tenencia de sus hijos SARA VALENTINA ROZO ESCÁRRAGA y JUAN JACOBO ROZO ESCÁRRAGA, se dispondrá la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER la adecuación del trámite del presente asunto, del verbal al de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: DECRETAR por DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre JUAN MIGUEL ROZO PRECIADO Y DIANA ROCÍO ESCÁRRAGA GONZÁLEZ.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que arribaron las partes en escrito presentado el día 1° de junio de 2022 (archivo Nro. 30), respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales y sobre la custodia, patria potestad, alimentos y visitas de sus menores hijos SARA VALENTINA y JUAN JACOBO ROZO ESCÁRRAGA.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66783428d4c7b601cdfe69d4ad3c3a83356513aefc12b29fa087524a1b1d4333**

Documento generado en 02/12/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>